**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-087/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Aurora Vanegas Martínez, Representante Propietaria de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” y del partido Político Morena, ante el CG[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADOS:** C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa[[2]](#footnote-2), ex candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y otros.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[3]](#footnote-3):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil veintiuno[[4]](#footnote-4).

**Sentencia** por la que se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada relativa a la entrega de propaganda electoral impresa en periodo de veda electoral atribuidos al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido político Movimiento Ciudadano[[5]](#footnote-5) y el periódico “El Ciudadano”.

1. **ANTECEDENTES.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

La Jornada Electoral, se celebró el pasado seis de junio.

1. **Presentación de la denuncia.** El seis de junio, la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” y del partido político MORENA ante el CG, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia en contra del C. Gabriel Arellano Espinosa, en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal por el partido MC y en contra del medio de comunicación “El Ciudadano” por la presunta entrega de propaganda electoral impresa en periodo de veda electoral.
2. **Radicación y Diligencia para mejor proveer.** El siete de junio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral[[6]](#footnote-6), ordenó radicar el expediente bajo el número IEE/PES/092/2021, y practicar la diligencia ordenada a la titular de la Coordinación de Comunicación Social del IEE de Aguascalientes para que se proporcionara la información relativa a la identificación del periódico denominado “El Ciudadano".
3. **Diligencia de investigación.** El quince de junio, el Secretario Ejecutivo, solicitó igualmente el apoyo y colaboración a la Secretaria de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que fuera proporcionada información sobre su registro en el “Padrón Nacional de Medios Impresos”.

En respuesta, la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DGMI-032-21, emitida por la Unidad de Medios de Comunicación, a través de su Dirección de Medios Impresos, informó la inexistencia de registro alguno bajo el nombre “El Ciudadano”.

1. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El dos de julio, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando el día cinco de julio como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
2. **Audiencia de pruebas y alegatos.**  El cinco de julio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente al Tribunal Electoral.

1. **Recepción y Turno del expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente debidamente integrado.

En la misma fecha, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-087/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1. **Formulación del proyecto de resolución**. El quince de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
2. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico por la supuesta entrega de propaganda electoral que violenta los principios del derecho electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015,** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

1. **PERSONERÍA.** La C. Aurora Vanegas Martínez, tiene reconocida su personalidad en su calidad representante de la Coalición Juntos Haremos Historia y el partido político Morena ante el CG.

El C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, tiene reconocida su calidad como ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento capital, por el partido MC, personalidad reconocida por la autoridad administrativa.

En tanto que la C. Luz María Padilla de Luna tienen reconocida personalidad como Representantes Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el CG del IEE.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos, tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como en los vertidos en los escritos de defensa de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento que se dirimen en la presente sentencia.
   * + 1. **DENUNCIA.** El actor denuncia un hecho que, a su parecer, constituye una infracción al período de veda electoral por la circulación de una supuesta encuesta donde se anuncia como ganador de las preferencias electorales, al ex candidato denunciado en el periódico “El Ciudadano”.

La parte denunciante, señala que *todo el día 05 de junio* se distribuyó en diversas calles de la ciudad, un periódico denominado “El Ciudadano”, el cual contenía en una de sus páginas el encabezado*: “GABRIEL ARELLANO, CABALLO QUE ALCANZA ¡GANA!”* y en otra, que aparenta ser la contraportada la leyenda “*LA VERDADERA PRIMERA BANCADA CIUDADANA”.*

Robustece, apuntando que en dicho medio impreso se plasma una encuesta, en la cual figuran estadísticas electorales de los candidatos a la alcaldía capitalina postulados por Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y MORENA, en el que se posiciona como primera opción política al candidato denunciado.

Para referencia, se inserta la imagen que ofrece la denunciante:



1. **DEFENSAS DE GABRIEL ARELLANO.** Del análisis del escrito mediante el cual compareció el denunciado por conducto de la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante el ex candidato y partido postulante, se hará un resumen a efecto de establecer sus razonamientos de defensa y alegatos:

* Manifiesta que la queja presentada en su contra resulta ser infundada por carecer de probanzas mediante las cuales se acredite fehacientemente la conducta acusada; esto en virtud de que no obran pruebas que acrediten la participación directa de los respectivos denunciados.
* Señala que las probanzas técnicas mediante las cuales se pretende acreditar la referida conducta, resultan insuficientes para dilucidar una violación a las disposiciones normativas en la materia, debido a que no se desprende la categoría de personas que supuestamente llevaron a cabo las conductas denunciadas.
* Por otra parte, mencionan que, con la imagen aportada, no se logra acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a la efectividad de los hechos que se acusan, en virtud de la parte denunciante no oferto medios de perfeccionamiento por el cual pudiese acreditar las personas que supuestamente realizaron la conducta denunciada.
* Finalmente, concluyen afirmando que los medios probatorios demuestran que los hechos denunciados no son propios ni fueron consentidos por Movimiento Ciudadano, además de que en ningún momento tuvieron conocimiento de dicho material impreso, ni de su distribución.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

En audiencia de alegatos, a ambas partes se les tuvo por no compareciendo de manera presencial, sin embargo, se tiene al denunciado por compareciendo mediante escrito.

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN Y SU VALORACIÓN.**  Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
   * + 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE (COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA).**

Se advierte que, del escrito de denuncia, así como de la actuación de la autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos, no obra probanza alguna ofrecida en tiempo y forma por parte de la denunciante.

**2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.** De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la parte denunciada los siguientes medios probatorios:

**2.1**. **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**VI. HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

Una vez precisados los elementos probatorios aportados y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.[[8]](#footnote-8)

* 1. **Calidad del denunciante.** La denunciante acude en su calidad de representante de la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes y del partido político Morena ante el CG, misma que tiene acreditada en autos.
  2. **Calidad de los denunciados.** En el caso del denunciado, se le tiene reconocida la personalidad del entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, así como a la C. Luz María Padilla De Luna como representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. CUESTIÓN PREVIA. EXISTENCIA DEL CONTENIDO DENUNCIADO.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquéllos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido probatorio que obra en la queja, con la finalidad de precisar, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas; no obstante, cabe precisar que, en el sumario, no existe ningún instrumento tendente a demostrar la veracidad de lo denunciado.

Es decir, la acusación objeto del presente procedimiento, se sustenta únicamente con las propias aseveraciones de quien denuncia, sin que exista algún instrumento con el cual se haya certificado o dado fe de lo supuestamente acontecido, por lo que, en lo subsecuente del presente fallo, se analizará la conducta acusada a partir de las manifestaciones y los medios probatorios que se aportan en el escrito inicial.

**2. CASO A RESOLVER.**

En consecuencia, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar lo siguiente:

**a)** Si los hechos denunciados se acreditan plenamente;

En caso de acreditarse el hecho denunciado, se procederá a:

**b)** Analizar si de los hechos acreditados, se vulnera la normativa electoral;

**b)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

**c)** En su caso, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**3. MARCO JURÍDICO. VEDA ELECTORAL O PERIODO DE REFLEXIÓN.** El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De esta manera, el precepto 242, párrafo 2, de la citada Ley General, entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este tenor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General, expresa que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4, de la LGIPE, así como el 161 del Código Electoral, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se entiende que el propósito de la LGIPE y del Código Electoral, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión o veda electoral, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución Federal.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, sobre el cual la Sala Superior se pronunció[[9]](#footnote-9) en los siguientes términos:

*“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:*

*- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*

*- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*

*- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*

*- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*

*- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*

*- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.*

*Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”*

En este sentido, el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el veintisiete de mayo.

Por consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir, que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin de que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

**4. CASO PARTICULAR.** El Partido MORENA, acusa de manera directa al entonces candidato Francisco Gabriel Arellano Espinosa, postulado por Movimiento Ciudadano y al medio impreso “El Ciudadano” por difundir propaganda electoral impresa en el periodo de veda; por tanto, a continuación, se efectuará un análisis para determinar si es posible acreditar la infracción apuntada.

En esta tesitura, el denunciante apunta que el día cinco de junio -*dentro del periodo de veda o periodo de reflexión*- se percató de que, se empezó a distribuir el periódico “El Ciudadano” a partir de las 10 am por las *calles 4 milpas, pasando por la calle Pensadores Mexicanos, Refugio Miranda Aguayo y Av. Siglo XXI, así como en el crucero Sierra Madre Sur y Humberto González Araujo,* sin precisar colonia, fraccionamiento, o delegación, presumiblemente en la demarcación territorial del Municipio de Aguascalientes.

En tal consideración, con la finalidad de acreditar sus acusaciones, la parte actora insertó en su denuncia la siguiente imagen:



La imagen anterior, presuntamente corresponde al supuesto periódico difundido; cabe precisar que no existe en autos alguna certificación o fe de hechos con la cual se pueda acreditar de manera efectiva lo precisado.

Por tanto, esta autoridad de justicia electoral, estima que los hechos que dieron origen a la denuncia, al no obrar medios probatorios idóneos que demuestren la existencia del hecho, este Tribunal determina que **no se encuentran acreditados,** en razón a que los aportados resultan insuficientes para concebir una noción efectiva de lo acusado, pues estos, por si mismos no otorgan la certeza de las circunstancias reales en que acontecieron.

Es decir, las imágenes fotográficas insertas en la denuncia, no brindan una precisión y certidumbre para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar; ya que, tales probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan la presunción de que se tomaron imágenes en las cuales aparentemente se aprecia un periódico con las características y contenido que se sugieren, pero no se cuenta con la certeza de que los hechos realmente sucedieron como los exponen inicialmente.

Es así que, al no aportar mayores medios probatorios, más que una imagen digitalizada con la finalidad de soportar las acusaciones vertidas, éstas resultan imprecisas, insuficientes y genéricas, además de que por sí solas no acreditan los hechos que contienen y no pueden concatenarse con alguna otra probanza que incremente su valor probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.[[10]](#footnote-10)**

Sobre lo anterior, debe decirse que, en todo caso, la imagen de referencia, tiene valor probatorio indiciario, por lo que no pueden generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido,ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí, que sea preciso dejar claro que, en el caso, no basta que en una prueba técnica –*fotografía–* que no fue ofrecida físicamente, sino tomada como tal por estar inserta como imagen en el escrito de denuncia, y al no haber ofrecido otros medios probatorios que sostuvieran su denuncia, es imposible generar certeza a esta autoridad, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de tener por acreditados los hechos que son materia del presente PES.

Lo anterior, porque como ha sido criterio de Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**[[11]](#footnote-11)**,** se establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En consideración a lo anterior, y ante el déficit probatorio ya establecido, lo conducente es declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

**IX. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, y, por ende, de la infracción atribuida al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, ex candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MC, y al medio impreso “El Ciudadano”.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Consejo General del Instituto Estatal Electoral [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, Gabriel Arellano. [↑](#footnote-ref-2)
3. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo,MC. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo, IEE. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\_v1\_t1.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. SUP-RAP-4/2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm [↑](#footnote-ref-10)
11. **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. [↑](#footnote-ref-11)